

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 661

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sala de Decisión No. 5

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BILBAO S.A.S., CONSORCIO
INGENIERÍA AMBIENTAL Y EDGAR ALONSO
QUESADA OREJARENA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PERLA DEL
MANACACÍAS E.I.C.E.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00220-00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Decide la Sala sobre la admisibilidad del presente medio de control con pretensiones de controversias contractuales.

I. Antecedentes

La sociedad Constructora Bilbao S.A.S., el Consorcio Ingeniería Ambiental y el señor Edgar Alonso Quesada Orejarena, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpusieron demanda en contra de la Empresa de Servicios Públicos Perla del Manacacías E.I.C.E., a fin de que se declarara el desequilibrio económico y financiero del Contrato N° 020 de 2008 suscrito entre las partes, se procediera a liquidar judicialmente el mismo, y se condenara al pago de los perjuicios causados en virtud de lo anterior.

Presentada la demanda el 22 de abril de 2014¹ y asignada por reparto al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Meta, la misma fue rechazada mediante auto del 10 de junio de 2015 con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno².

¹ Folio 1, cuaderno 1.

² Folios 69 al 70, *ibidem*.

En aquella oportunidad, la Corporación consideró que debido a la existencia de una cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato estatal, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tendría competencia para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, toda vez que:

“las controversias que surgieran de la ejecución o liquidación del contrato –que es lo que se pretende con la demanda– [debían resolverse] a través del mecanismo de conciliación ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio y, en caso de no lograrse un acuerdo, el conflicto se resolvería ante el Tribunal de Arbitramento, excluyendo a esta jurisdicción del conocimiento de la controversia”³.

Encontrándose el asunto en la referida entidad y surtido el trámite pertinente, mediante Acta N° 7 del 1 de abril de 2019, el Tribunal de Arbitramento constituido, declaró concluidas sus funciones teniendo en cuenta que las partes no consignaron el valor correspondiente por los gastos y honorarios del Tribunal⁴, disponiendo a su vez lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral contenido en la cláusula compromisoria única y exclusivamente en lo referente a los asuntos y controversias sometidas a decisión de este Tribunal.

TERCERO: Dejar a las partes en libertad de acudir por los mismos asuntos y controversias a la justicia ordinaria.

CUARTO: Disponer la devolución de los documentos aportados por las partes, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Devolver el expediente al Centro de Arbitraje conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio para lo de su cargo, informándole sobre esta decisión [...]”⁵

La anterior decisión fue objeto de reposición por parte de los accionantes, quienes argumentaron que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, el proceso debía ser devuelto al Tribunal Administrativo del Meta para continuar con el trámite judicial⁶; circunstancia esta que fue aceptada por el Tribunal de Arbitramento, el cual repuso parcialmente el auto del 1 de abril de 2019 y dispuso el envío del expediente a esta Corporación⁷.

En virtud de lo anterior y recibido el proceso en la Oficina Judicial, correspondió por

³ Folio 70, *ibidem*.

⁴ Folio 466, cuaderno 3.

⁵ *ibidem*.

⁶ Folios 471 al 472, *ibidem*.

⁷ Folios 475 al 477, *ibidem*.

reparto el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Meta, bajo el número de radicado de la referencia⁸.

II. Consideraciones

1. Del reparto del presente asunto:

El Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, refiriéndose en su artículo 8° a los casos en que hay lugar a compensaciones en el reparto de los asuntos judiciales, dentro de los que se enlistan: el retiro y rechazo de la demanda, los impedimentos y recusaciones, la acumulación y otros eventos de conexidad, y la complejidad excepcional, entre otros.

Respecto del rechazo de la demanda, señala:

*“8.2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, si esta vuelve a ser presentada, se repartirá nuevamente de manera aleatoria y equitativa, incluyendo al despacho que la rechazó (subrayado fuera de texto)”*

Lo anterior significa que el rechazo de la demanda no genera ninguna especie de conocimiento previo por parte del despacho que inicialmente recibió el proceso, como sí ocurre cuando un asunto es adjudicado por primera vez en segunda instancia, pues en todas las demás ocasiones en que el proceso vuelva al superior funcional, su conocimiento corresponderá a quien fuere asignado por primera vez⁹.

De manera que, en el presente caso, habiéndose rechazado la demanda mediante auto del 10 de junio de 2015, y surtido un trámite fuera de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al ser remitida nuevamente a esta Corporación, se generó con ello otro asunto judicial y no la continuación del anterior –vale resaltar–, por lo que resulta aplicable la regla contemplada en el artículo 8.2 del citado Acuerdo; y en ese sentido, se encuentra concordante que al realizarse el nuevo reparto hubiese correspondido de manera aleatoria y equitativa al Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Meta.

2. Del trámite arbitral en los procesos cursados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y sus efectos:

El Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, expedido mediante la Ley 1563 de

⁸ Folio 482, *ibidem*.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006. Artículo 8.5.

2012, contempló en su artículo 29 la actuación a surtir cuando en curso de un proceso judicial se determina que la competencia del asunto corresponde a un tribunal de arbitramento, señalando lo siguiente:

“PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez” (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que, remitido expediente por parte del respectivo despacho judicial a la justicia arbitral por considerarlo de su competencia, y ante la terminación de dicho trámite sin que se hubiese proferido el laudo arbitral, *verbigracia*, cuando se declaran extinguidos los efectos del pacto por no sufragar las partes oportunamente los gastos y honorarios generados con el procedimiento¹⁰, corresponde su devolución a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa – según sea el caso –, a fin de que el proceso continúe su curso judicial, es decir, prosiga en la etapa en que se encontraba previo a su remisión.

Ahora bien, en relación con los efectos del término transcurrido entre la presentación de la demanda arbitral y la providencia que extingue el pacto arbitral, especialmente por el no pago de gastos y honorarios del arbitramento, recientemente el Consejo de Estado analizó que:

“15.- La Sala considera que el término que transcurre entre la presentación de la demanda arbitral y la extinción del pacto por no pago de los honorarios y gastos del arbitraje, no suspende el término de caducidad para acudir ante la justicia ordinaria porque no existe ninguna norma procesal que contemple esta regla.

[...]

17.- Para arribar a la solución contraria puede considerarse que aquí deben aplicarse, por analogía, otras normas procesales que sí disponen la suspensión de la caducidad, para llenar de esta forma el vacío legal que existe en este punto; y

¹⁰ Entre otros eventos previstos en el artículo 35 de la Ley 1563 de 2012.

también puede sostenerse que tal suspensión debería aplicarse así no exista norma expresa que la contemple, para garantizar el derecho fundamental acceso a la administración de justicia del Demandante.

18.- Es cierto que existen disposiciones legales que ordenan la suspensión del término de caducidad en situaciones en las que el Demandante no está en condiciones de presentar la demanda. El mismo decreto 1818 de 1998, en relación con conciliación previa, dispone en su artículo 62 que, "el término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del agente del Ministerio público, hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria."

19.- Y, en el estatuto arbitral vigente (ley 1563 de 2012), donde tampoco se dispuso la suspensión del término por la circunstancia objeto de análisis en esta providencia, se adoptan disposiciones dirigidas a no afectar el plazo de caducidad para presentar la demanda cuando (i) se rechaza la demanda arbitral, (ii) el tribunal se declara incompetente en la primera audiencia de trámite, o (iii) se termina el proceso arbitral por la no adhesión al pacto de un litisconsorte necesario.

20.- Si el Tribunal de Arbitramento rechaza la demanda, el artículo 20 del estatuto arbitral dispone que <<el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.>> El artículo 30 del mismo estatuto, para el caso de que el Tribunal resuelva en la primera audiencia de trámite que es incompetente dispone que <<para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.>> Y el artículo 36, para el evento en el que el litisconsorte necesario citado decida no comparecer al proceso arbitral, lo que determina la <<extinción de los efectos del pacto arbitral para el caso concreto>>, dispone que <<para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.>>

21.- En conclusión, el anterior estatuto arbitral, ni el actual, contienen una norma en la cual se adopten disposiciones dirigidas a salvaguardar la vigencia del término para acudir a la justicia ordinaria cuando cesen las funciones del Tribunal y se extinga el pacto arbitral por no hacer "oportunamente la consignación de gastos y honorarios"

22.- Estima la Sala que en este caso no puede acudirse a la analogía para concluir que en el lapso que transcurre entre la demanda y la declaración de extinción de los efectos del pacto arbitral, deba suspenderse el término de caducidad porque, en rigor, aquí no puede afirmarse que exista un vacío normativo que deba llenarse aplicando otra regla por analogía. Lo que puede deducirse, por el contrario, es que el legislador no quiso introducir la misma previsión normativa (suspensión del término de caducidad) para este caso, lo que resulta razonable en la medida en que:

- La Parte, desde que estipula la cláusula compromisoria, sabe que su cumplimiento tiene un costo económico que debe estar dispuesto a asumir y, también sabe que el término de caducidad ante la jurisdicción ordinaria se verá afectado por el lapso que transcurre mientras acude a la justicia arbitral y ésta declara la extinción de los efectos del arbitramento, si no paga los honorarios y gastos.

- Introducir una norma legal que consagrara la suspensión del término mientras el Demandante agota el procedimiento necesario para que la Parte logre la extinción del pacto arbitral por el no pago de los costos del arbitraje, le restaría obligatoriedad a esta cláusula, en la medida en que quienes la pactan considerarían que tienen a la mano una forma de desconocer este compromiso, que no les genera ningún riesgo. Por eso es razonable pensar que el legislador, en este caso, de manera expresa optó por no establecer el beneficio de la suspensión del término de caducidad para el demandante.

- Los casos en los que la ley 1563 prevé expresamente la suspensión del término de caducidad son eventos en los cuales la imposibilidad de acudir al arbitramento no se genera por una circunstancia que pueda atribuirse a la voluntad del Demandante, como ocurre en el caso que aquí se examina del no pago de los costos del arbitramento; son eventos en los que, por razones ajenas a su voluntad, el Demandante no puede adelantar el proceso ante la jurisdicción arbitral, razón por la cual en ellos sí se justifica la regla legal. Incluso en el evento de la conciliación previa la ley dispone la suspensión del término de caducidad por tres meses, de modo que, si el Demandante quiere seguir intentando la conciliación por un tiempo superior, lo hace a su propio riesgo.

23.- Si lo que se deduce es que no existe una laguna normativa, sino que más bien el legislador no reguló expresamente una situación, no puede acudirse a la analogía para aplicarle a la situación no regulada la regla prevista para otros casos con propiedades distintas.

[...]

32.- Con base en lo expuesto la Sala concluye que el término transcurrido entre la presentación de la demanda y la extinción del pacto arbitral por el no pago de gastos y honorarios no suspendió el término de caducidad razón por la cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia que declaró probada esta excepción (subrayado fuera de texto)¹¹.

Similar tesis fue sostenida por el Consejo de Estado en el año 2006, al analizar la caducidad de una demanda contractual interpuesta luego de haber acudido ante la justicia inicial; en aquella oportunidad, indicó:

“la demanda debió presentarse a más tardar el 30 de agosto de 2003; la actora solicitó el 28 de agosto de 2003 la constitución de Tribunal de Arbitramento ante la Cámara de Comercio, con el fin de dirimir el conflicto, pero esa petición no suspende el término de caducidad ante la existencia de una cláusula

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 05001-23-31-000-1999-01280-01 (39304).

compromisoria contenida en el contrato y debido a las razones por las cuales el Tribunal declaró concluidas sus funciones y dejó en libertad a las partes para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

[...]

Por lo tanto, como no existe norma expresa que disponga la suspensión del proceso judicial ante la constitución de Tribunal de Arbitramento, que se realiza precisamente atendiendo la voluntad de las partes contenidas en la cláusula compromisoria del contrato, no es posible deducir que esa convocatoria de Tribunal de Arbitramento suspenda el término para contabilizar la caducidad judicial pues la voluntad de las partes fue la de dirimir sus conflictos mediante un mecanismo diferente como es el arbitramento, el cual no llegó a su fin ni prosiguió su trámite por la negligencia de las partes en el pago de los honorarios y gastos fijados para tal efecto” (subrayado fuera de texto)¹².

Así las cosas, jurisprudencialmente es claro que el trámite arbitral no suspende el término de caducidad del medio de control, postura que desde el principio ha sido mantenida por el Consejo de Estado, incluso, en aplicación tanto del antiguo estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Decreto 1818 de 1998), como del actual Estatuto de Arbitraje (Ley 1563 de 2012).

3. De la caducidad del medio de control:

En relación con la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (subrayado fuera de texto)”

Lo anterior significa que, tratándose de contratos que requieren liquidación –bien sea

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 2 de agosto de 2006. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación: 50001-23-15-000-2004-00503-01.

por disposición legal o por acuerdo entre las partes— y la misma no sea llevada a cabo, el término de caducidad empieza a correr una vez cumplido el término de dos meses contados a partir del vencimiento (i) del plazo para liquidar bilateralmente el contrato, o (ii) de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato o a la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga¹³.

4. Del caso concreto:

En el *sub examiné*, se tiene que entre la Empresa de Servicios Públicos Perla del Manacacías y el Consorcio Ingeniería Ambiental se suscribió el Contrato de Obra N° 020 de 2008, cuyo objeto fue el “*diseño y construcción del sistema de manejo y tratamiento de aguas residuales con tecnología de bioaumentación por aireación extendida en el área urbana del municipio de Puerto Gaitán*”¹⁴; contrato que se encuentra regido por lo dispuesto (i) en las leyes 142 de 1994 y 1150 de 2007, y (ii) en los acuerdos de Junta Directiva N° 002 y 005 de 2018, mediante los cuales se estableció el Estatuto Interno de Contratación de la Empresa de Servicios Públicos.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, contempló como regla general en materia de actos y contratos de las empresas de servicios públicos; que estos se encuentran regidos por el derecho privado, salvo por disposición constitucional o legal, como aquellos casos en los que los contratos contienen cláusulas exorbitantes en virtud del inciso segundo del artículo 31 de la mentada ley, evento en el que se rigen por el Estatuto General de Contratación de que trata la Ley 80 de 1993¹⁵.

Ahora bien, en principio, los contratos regidos por el derecho privado no se encuentran supeditados a una etapa liquidatoria, a menos que la misma hubiese sido pactada por las partes¹⁶; pues al no ser aplicable la Ley 80 de 1993, tampoco lo es su precepto normativo que exige la liquidación bilateral o unilateral para los contratos de tracto sucesivo¹⁷.

En ese sentido, revisado el Contrato 020 de 2008, se observa que se trata de un contrato sometido a las reglas del derecho privado; sin embargo, en relación con la liquidación, el Estatuto Interno de Contratación de Perla del Manacacías E.S.P.,

¹³ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 25 de julio de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación: 11001-03-2015-000-2018-04623-00 (AC); citando a: Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2018.

¹⁴ Folio 226, cuaderno N° 2.

¹⁵ En el mismo sentido: ROJAS LÓPEZ, Juan Gabriel. El régimen de contratación de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial. En: Ratio Juris. Enero – Junio, 2005. vol. 1, no. 2, p. 23-33.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Conejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00171-01 (57649).

¹⁷ Artículos 60 y 61. Ley 80 de 1993. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 6 de diciembre de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-23-26-000-2009-00762-01 (38344).

adoptado mediante Acuerdo 002 de 2008 –como se dijo, aplicable al referido contrato por acuerdo de las partes– señala que “en caso de no estipular término se deberá realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución”¹⁸.

Bajo los anteriores preceptos, se tiene que el Contrato 020 de 2008 contempló como plazo para su ejecución un término de 12 meses contados a partir de la firma del Acta de inicio¹⁹, esto es, del 30 de marzo de 2009²⁰; no obstante, hubo lugar a las siguientes actuaciones:

Actuación	Fecha	Término/Descripción	Nuevo plazo
Prórroga N° 001 ²¹	18 de febrero de 2010	Por 3 meses el plazo de ejecución.	30 de junio de 2010
Suspensión N° 001 ²²	23 de junio de 2010	Por 1 mes.	30 de julio de 2010
Suspensión N° 002 ²³	23 de julio de 2010	Por 1 mes.	30 de agosto de 2010
Suspensión N° 003 ²⁴	23 de agosto de 2010	Indefinido	
Reanudación del contrato ²⁵	14 de junio de 2011		21 de junio de 2011
Otrosí N° 02 ²⁶	16 de junio de 2011	Plazo adicional de 90 días	19 de septiembre de 2011
Prórroga ²⁷	13 de septiembre de 2011	Por 45 días	3 de noviembre de 2011
Acta de terminación ²⁸	31 de octubre de 2011		

Así, el plazo para la ejecución del contrato venció el 3 de noviembre de 2011, por lo que el término acordado por las partes para liquidarlo bilateralmente era hasta el 3 de marzo de 2012, sin que ello ocurriera; por lo tanto, en aplicación del numeral 2, literal j, ordinal v), del artículo 164 del C.P.A.C.A.²⁹, el cómputo de los dos años de caducidad del medio de control empezó a correr a partir de esa fecha, teniendo en cuenta que se trata de un contrato que no está sometido a las reglas de la Ley 80 de 1993, y que el manual de contratación de la entidad únicamente contempló la liquidación bilateral del mismo dentro del término de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución.

¹⁸ Artículo 13, Estatuto Interno de Contratación de Perla del Manacacías E.S.P., adoptado mediante Acuerdo 002 de 2008.

¹⁹ Folio 232, *ibidem*.

²⁰ Folio 720, carpeta N° 4, caja 1 de anexos.

²¹ Folio 1386, carpeta N° 7, caja 1 de anexos.

²² Folio 1701, carpeta N° 9, caja 1 de anexos.

²³ *ibidem*.

²⁴ Folio 2085, carpeta N° 11, caja 1 de anexos.

²⁵ Folio 2096, *ibidem*.

²⁶ Folios 2101 al 2102, *ibidem*.

²⁷ Folios 2156 al 2157, *ibidem*.

²⁸ Folios 2195 al 2197, *ibidem*.

²⁹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: [...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: [...] v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”

Es decir, la liquidación bilateral debió realizarse a más tardar el 3 de marzo de 2012, por lo que la oportunidad para presentar la demanda iba hasta el **3 de marzo de 2014**.

Ahora, en virtud de artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, hasta que (i) se logre el acuerdo conciliatorio, o (ii) el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o (iii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley, (iv) o cumplidos los tres meses siguientes a la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 20 de la misma norma.

En el presente caso la solicitud de conciliación se presentó el 1 de noviembre de 2013³⁰, declarándose fallida la diligencia el 29 de enero de 2014³¹, lapso durante el cual el término de caducidad se encontró suspendido, por lo que este se extendió **hasta el 31 de mayo de 2014**.

Pues bien, inicialmente la demanda fue radicada el 22 de abril de 2014³² —esto es, dentro de la oportunidad de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. —, siendo rechazada el 10 de junio de 2015³³ y remitida al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, en virtud de la cláusula compromisoria pactada por las partes; providencia esta que quedó debidamente ejecutoriada en tanto no se interpusieron recursos en su contra.

Recuérdese que: (i) el rechazo de la demanda implica la terminación de la actuación procesal en sede contencioso administrativa y la cesación de los efectos que inicialmente generó la demanda³⁴; y (ii) el trámite ante la justicia arbitral no suspende la caducidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quedó establecido en el acápite correspondiente.

De manera que, remitido el proceso por parte del Tribunal de Arbitramento al Tribunal Administrativo del Meta, en teoría debía “continuar ante el juez que lo venía conociendo” —en los términos del artículo 29 de la Ley 1563 de 2012—; no obstante, al encontrarse en firme la providencia que rechazó la demanda, había concluido el conocimiento del asunto por parte de esta jurisdicción; por tanto, al ser devuelto, no había trámite alguno por continuar, pues el conocimiento por parte de la justicia arbitral no implicó la suspensión de ningún tipo de actuación.

³⁰ Es decir, faltando 6 meses y 2 días para que operara el fenómeno de caducidad.

³¹ Folio 67, cuaderno N° 1.

³² Folio 1, *ibidem*.

³³ Folios 69 al 70, *ibidem*.

³⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá, D.C.: DUPRE Editores, 2016. 533 p. ISBN 978-958-98790-8-5.

Véase entonces que al ser recibido el expediente en la Oficina Judicial, fue radicado como una nueva demanda³⁵, cuyo reparto se realizó de conformidad con las reglas fijadas en el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, citadas en precedencia. Así, al ser estudiada su admisión, no supera el análisis de caducidad del medio de control, toda vez que quedó establecido que la oportunidad para presentar la demanda venció el 31 de mayo de 2014, mientras que aquella fue arrimada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el 18 de julio de 2019, luego de alrededor de cinco años de haber operado el fenómeno de caducidad.

Por consiguiente, la demanda será rechazada al encontrarse configurada la causal de que trata el numeral 1 del artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

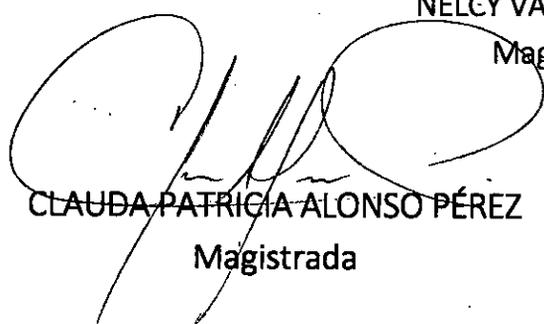
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de controversias contractuales instaurada por el Consorcio Ingeniería Ambiental y el señor Edgar Alonso Quesada Orejarena, en contra de la Empresa de Servicios Públicos Perla del Manacacías E.I.C.E.

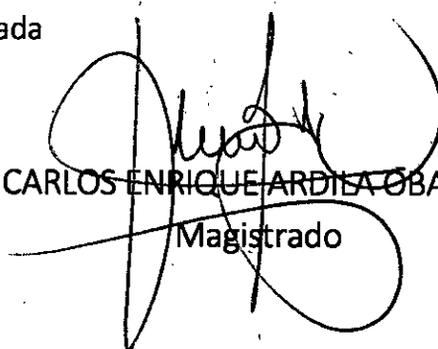
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado por la Sala de Decisión N° 5 el 19 de septiembre de 2019, mediante Acta No. 049.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

³⁵ Folio 482, cuaderno N° 3.